

**ACUERDO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INMIGRACIÓN DEL
MINISTERIO DE INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE LA COOPERACIÓN EN
ASUNTOS DE INMIGRACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS**

La Agencia Nacional de Inmigración (ANI) del Ministerio de Interior de la República de China (Taiwán) y la Dirección General de Migración (DGM) del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, en adelante, "Las Partes", basado en los principios de igualdad y reciprocidad, con el objetivo de promover la cooperación entre los organismos nacionales de inmigración de ambos países, preocupados por cuestiones de inmigración y delincuencia transnacional, en especial la prevención de trata de seres humanos y con la esperanza de facilitar el intercambio y cooperación, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Autoridades Competentes

1. Las autoridades competentes que acuerdan e implementan este Acuerdo son:
 - a. La Agencia Nacional de Inmigración del Ministerio del Interior de la República de China (Taiwán).
 - b. La Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala.
2. Las Partes participarán en actividades de intercambio y cooperación de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, como se establece en las disposiciones de este Acuerdo y según lo requieren sus funciones y responsabilidades oficiales.

Artículo 2

Alcance de la Cooperación

1. Cooperación en el intercambio de inteligencia antiterrorista y en la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual, explotación y trata de seres humanos y de inmigración ilegal;
2. Cooperación en el intercambio de pericia relacionada con el control de entradas y salidas;
3. Cooperación entre agencias de inmigración;
4. Cooperación en la capacitación del personal y en el intercambio de experiencias;
5. Otros elementos de cooperación que acuerden Las Partes.

Artículo 3

Formas de Cooperación

Con el fin de aplicar eficazmente las disposiciones del Artículo 2, Las Partes deberán, bajo el principio de igualdad y reciprocidad, cooperar de la siguiente forma:

1. Para intercambiar información criminal;
2. Para intercambiar visitas oficiales;
3. Para, en la medida de lo posible, invitar entre uno y hasta tres oficiales de inmigración de una de las Partes a participar en adiestramiento de inmigración que efectúe la otra Parte;
4. Para implementar otro tipo de asistencia mutua que podría solicitarse y que no ha sido mencionada anteriormente.

Artículo 4

Solicitud de Asistencia

Las Partes han acordado que las solicitudes de asistencia se harán por escrito y será confirmada dentro de diez (10) días después de recibida la solicitud. En caso de que la situación sea urgente y la Parte requerida haya dado su consentimiento, la solicitud de asistencia puede hacerse en alguna otra forma pero será confirmada por escrito dentro de veinticuatro (24) horas, después de dicha solicitud.

La solicitud escrita deberá incluir el siguiente contenido: El nombre del departamento que está realizando la solicitud, el propósito de la solicitud, los datos particulares de la solicitud, un resumen sobre el caso y cualquier otra información necesaria para atender la solicitud.

En el caso de que la solicitud no pueda cumplirse debido a insuficiencia de información en su contenido, se podrá requerir a la Parte solicitante proporcionar información suplementaria.

Artículo 5

Denegaciones de Solicitud

Las Partes acuerdan que en caso de que la solicitud esté fuera del alcance de su cooperación o que para cumplir la solicitud se alteraría el orden público o las buenas prácticas o contradiga el ordenamiento jurídico del país de La Parte solicitada, esta puede negarse a conceder la solicitud ofreciendo una explicación.

Artículo 6

Cumplimiento de Solicitud

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la solicitud pueda ser satisfecha con rapidez y seguridad y se informará a La Parte solicitante sobre el resultado de sus acciones para satisfacer la solicitud.
2. Las Partes informarán inmediatamente a la Parte solicitante cuando no se tenga autoridad ninguna para satisfacer la solicitud.

Artículo 7

Confidencialidad

Las Partes siempre velarán que la información provista mutuamente, documentos y datos personales se mantengan confidenciales. En caso de que el uso de la información antes mencionada esté restringido o que la información no sea usada para el propósito para el que fue provista o que vaya a ser compartida con terceros, el consentimiento de la Parte que proporcionó la información debe obtenerse por adelantado.

Artículo 8

Gastos

1. Los gastos necesarios para adiestramiento del personal según se indica en el párrafo 3 del Artículo 3 deberán ser pagados de acuerdo con el resultado de las negociaciones realizadas a base de caso por caso.
2. Otros gastos incurridos por una de las Partes después de conceder una petición hecha por la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo se deberá pagar por la Parte requerida, salvo que se haya negociado otra cosa entre las Partes; en aquellos casos en que la solicitud implique una gran cantidad de gastos o gastos adicionales, las Partes deberán negociar previamente para establecer las condiciones de la solicitud y el pago de los gastos.

Artículo 9

Idiomas

Las autoridades competentes de las Partes deberán utilizar el inglés como medio de comunicación cuando determinen cooperar de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 10

Reuniones y Consultas

Los dirigentes o representantes de las Partes pueden celebrar reuniones o consultas a fin de examinar y mejorar la cooperación que se realizará de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 11

Resolución de Controversias

Las controversias derivadas de la aplicación de este Acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las Partes tan pronto como sea posible.

Artículo 12

Vigencia, Terminación y Enmiendas

1. Este Acuerdo entrará en vigor desde el momento en que las Partes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos legales internos para su entrada en vigencia y podrá ser terminado treinta días después de que una de Las Partes notifique a la otra Parte por escrito su intención de darlo por terminado.
2. Este Acuerdo puede ser modificado mediante negociaciones entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben este Acuerdo.

Firmado en duplicado en la Ciudad de Guatemala el día 17 de febrero de 2015, en los idiomas chino, español e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA AGENCIA NACIONAL DE
INMIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE
INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE CHINA
(TAIWÁN)



Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de China (Taiwán)
en la República de Guatemala
Adolfo Sun

POR LA DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIÓN
DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



Ministro de Gobernación
Héctor Mauricio López Bonilla